

EQ 818/2008. Recomendación dirigida a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayto. de San Cristóbal de La Laguna, sobre revisión de expediente administrativo y subsanación de defectos formales, notificando de respuesta razonada y vías disponibles en derecho para recurrir o continuar con sus pretensiones.

(..) Nos dirigimos nuevamente a Usted con relación al escrito de queja que se tramita en esta Institución (..), que ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

(..)

ANTECEDENTES

Primero. Recordamos que el reclamante manifestaba en su queja que había presentado escrito en el Ayuntamiento el 1 de junio de 2007, solicitando de certificado sobre determinados errores catastrales relacionados con su domicilio. En fecha 4 de julio de 2007 (..) se le requirió para que presentase justificante de haber abonado las tasas correspondientes por expedición de certificado con desplazamiento de personal municipal por un importe de 54 euros. También manifestaba que el presunto error en la asignación del número de gobierno de su vivienda (motivo por el que solicitó el certificado) fue cometido por esa Corporación, y la tasa que se le exige ya la había abonado al solicitar el certificado.

Segundo. Vista la queja presentada y los documentos que nos aportó el reclamante, se solicitó informe relativo a:

- Trámite dado al escrito presentado por el reclamante.
- Medidas a adoptar sobre la posible duplicidad de cobro.
- Plazo para dictar resolución y notificarla al reclamante.

Tercero. Se recibe respuesta de ese Ayuntamiento desde el Servicio de Tributos, manifestándose básicamente que: *“dado que la emisión del certificado solicitado, requería de desplazamiento de personal municipal para la comprobación del hecho o circunstancia alegado, se requirió al interesado con fecha 4 de julio de 2007, para que (..) subsanase o mejorase su solicitud, y por consiguiente abonase la tarifa por expedición de documentos administrativos recogida en el artículo 6, epígrafe sexto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos y Derechos de Examen, con la advertencia de que transcurridos diez días se le tendría por desistido en la misma, sin embargo del Sr. Álvarez no atendió al requerimiento efectuado y tampoco, a pesar del tiempo transcurrido ha solicitado la devolución de tasas.”*

Cuarto. (..) tras las alegaciones, el reclamante afirma que en fecha 18 de julio de 2007, contestó al requerimiento del Ayuntamiento mediante escrito (..), y en el que explicaba sus fundamentos para la reclamación. De dicho escrito nos aportó una copia.

CONSIDERACIONES

Primera. Del informe del Ayuntamiento debe entenderse que no ha existido Resolución sobre la solicitud del reclamante por la que se le notifique de forma razonada todo y cuanto se ha expuesto a este Diputado del Común, por medio del informe remitido en su día.

Asimismo, del contenido del informe se desprende que el Ayuntamiento no entra a valorar el fondo del asunto, sino que se limita a fundamentar su actuación en el hecho de que el reclamante no contestó al requerimiento efectuado en fecha 4 de julio de 2007 y tampoco solicitó la devolución de tasas. Ello nos lleva a interpretar que no se ha estudiado la posibilidad de que el reclamante tenga razón al afirmar que ha pagado dos veces por el mismo servicio, lo que implica que el Ayuntamiento podría revisar el acto administrativo y determinar si corresponde el reconocimiento de ese derecho de devolución para el reclamante.

Segundo. El reclamante aporta un documento, (..), en el cual hace referencia expresa al requerimiento del Ayuntamiento que le fue notificado en fecha 6 de julio de 2007, por lo que , evidentemente no sólo se produjo la contestación sino que en el mismo escrito solicita que se dicte Resolución y se le reconozca el derecho de rectificación de la L.O 15/1999.

Tercero. A nuestro entender, el Ayuntamiento debió dar el trámite adecuado a la solicitud del reclamante, y mediante resolución expresa haber dado contestación al mismo fundamentando los motivos por lo que se aceptaba o se denegaba su solicitud, entrando a valorar también la cuestión relativa a la posible duplicidad de cobro de la tasa por desplazamiento del personal municipal para la comprobación de hechos o circunstancias, bien por que el reclamante alude a esa cuestión en el hecho SEGUNDO de su escrito de fecha 18 de julio de 2008, o bien por la obligación de actuación de oficio del propio Servicio de Tributos, quien debe remover los obstáculos que impidan determinar si ha existido una aplicación incorrecta de las normas municipales sobre el cobro de tasas.

Toda Administración Pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9º de la CE: sujeción al derecho, eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad, legalidad, seguridad jurídica, etc. En este sentido no tenemos constancia de que se comunicó al reclamante el resultado de su reclamación, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

Sobre la figura del silencio administrativo resulta establecido, no sólo por mandato constitucional sino por la propia legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el deber que tiene la Administración de responder a todo escrito que se le formula. Así, es necesario recordar que la figura del silencio no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que se asegura un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa.

Por otro lado, el derecho de todo ciudadano de dirigirse a la Administración encuentra su fundamento en el derecho de petición, que viene expresamente declarado en el artículo 29.1 de la Constitución Española, y la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, donde se recoge un catálogo no exhaustivo de derechos que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública. En este catálogo de derechos se encuentra el derecho a recibir contestación a cuantas solicitudes dirijan a la Administración, entre otros. Al no contar con una normativa específica posterior al documento constitucional por la que debe regir el ejercicio de tal derecho, continúa vigente la *Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición*, definido como “ la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia “.

Realizada la petición, la Administración receptora está en el deber de realizar las siguientes gestiones: acusar recibo de esa solicitud (art. 6.2 Ley 92/1960); remitirla, si se considera incompetente para resolverla, al órgano competente, pero informando de tal circunstancia al peticionario (art.7.2); indicar al órgano administrativo o judicial en que debe interponerse; adoptar las medidas oportunas siempre que se trate de una petición que deba ser objeto de determinado procedimiento (art. 7.1) y se considere fundada (art.11.1), y, en cualquier caso, comunicar al interesado la resolución que finalmente se adopte (art. 11.3).

También el Tribunal Constitucional tiene declarado que el artículo 29 reconoce un derecho “uti cives”, y que les permite dirigir a los ciudadanos peticiones a los poderes públicos en las que puede solicitar gracia o expresar súplicas o quejas, no incluyendo el derecho a recibir respuesta favorable pero sí la obligación de la Administración de exteriorizar la misma.

Por ello, lo que en ningún caso puede tener validez es el silencio administrativo ante las peticiones ciudadanas, ya que tanto la Ley 92/1960, como la propia Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obligan a la Administración a resolver expresamente.

En consecuencia, no nos encontramos ante ningún supuesto de aplicación del silencio administrativo negativo y debe existir una resolución formal donde se comunique al reclamante el resultado de su solicitud, así como de las vías de que dispone para continuar con la defensa de sus derechos si lo estimase oportuno, así como el reconocimiento o denegación motivada de su derecho a la devolución de tasas indebidamente abonadas, por lo que esta Institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirigimos a su Señoría el **RECOMENDACIÓN de que se proceda a revisar el expediente y se subsanen los defectos formales apreciados, notificando respuesta razonada al reclamante del contenido de su solicitud, así como las vías disponibles en derecho para recurrir o continuar con sus pretensiones, y todo ello mediante la emisión de la correspondiente Resolución.**

(..)

Atentamente,

